



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 058 -2023/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 FEB. 2023

VISTO: Informe N°38-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DTyCT, Informe N° 33-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDT, escrito del Gerente General de la Empresa de Transportes "CIA TOURS" EIRL Rubén Cristóbal Contreras Vargas quien solicita autorización para el servicio de transporte terrestre regular de pasajeros en el ámbito regional de la categoría M3., documentos que adjunta, Proveído N° 774-2022, .

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, el apartado 1.1. del numeral 1 del Art. IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente. Bajo el contexto legal precitado, el marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente.

Que, El numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General ("LPAG"), contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la LPAG2, deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo; No obstante, esta presunción es una presunción "iuris tantum", en tanto admite prueba en contrario. En efecto, este principio no sólo genera un derecho a favor de los administrados, sino también un deber de cargo de las entidades administrativas, quienes se encuentra obligadas a evaluar las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados y aplicar el Principio de Verdad Material: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", así como el numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, escrito del Gerente General de la Empresa de Transportes "CIA TOURS" EIRL Rubén Cristóbal Contreras Vargas identificado con DNI N° 44792402 , con su vigencia poder, con RUC N° 20610110828, correo electrónico alex_07_789@hotmail.com con numero de partida registral N° 11044530 con domicilio legal sito en Av. El Sol de oro Km 04 Huaylacucho en la Ciudad de Huancavelica y en el terrapuesto Alberto Benavides de la Quintana en el counter N° 10 en el distrito de Ascensión en Huancavelica, lugares que se notificara cualquier documento, quien solicita autorización para el servicio de transporte terrestre regular de pasajeros en el ámbito regional de la categoría M3 señalando en la ruta Huancavelica -Lircay y viceversa con el vehículo de placa N° ACC-439.

Que, con respecto a las renovaciones de autorizaciones, el artículo 59° inciso 1 del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 006-2010-MTC especifica que "el transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación". Asimismo, el artículo 59° inciso 2) del D.S N° 017-2009- MTC establece que el transportista que desee renovar su autorización, sólo debe presentar una solicitud bajo la forma de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55° del Reglamento y, señalar el número de pago, día de pago y monto. La autoridad competente previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente, resolverá la solicitud , señalando además en su artículo 59° inciso 5) que la continuación de las operaciones se producirá en forma

DOC. 2562064
EXP 1882938





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 058 -2023/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 FEB. 2023

automática una vez vencida la autorización anterior en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del D.S N° 017-2009-MTC estipula que "las autoridades competentes de ámbito nacional, regional y provincial tomarán como válidas las autorizaciones y habilitaciones vehiculares otorgadas por ellas que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, para la prestación del servicio de transporte en el estado en que se encuentren, debiendo exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, conforme a lo previsto en el mismo". "Las autorizaciones y habilitaciones vehiculares mantendrán su vigencia hasta su respectivo vencimiento";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del D.S N° 017-2009-MTC, sus normas complementarias y modificatorias establece como exigencia la de contar con terminales terrestres y/o estaciones de ruta habilitados en origen y destino, lo cual está previsto en el artículo 32° numeral 32.4, de obligatorio cumplimiento a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, habiéndose decretado posteriormente regímenes extraordinarios para el otorgamiento del certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte terrestre que se encontraban en uso según lo dispone los D.S N° 033-2011-MTC, D.S. N° 040-2011-MTC y D.S N° 020-2012-MTC. De no contar con terminales terrestres ó estaciones de ruta, no se estaría garantizando que la prestación del servicio de transporte se brinde con seguridad y calidad al usuario, conforme se encuentra estipulado en el artículo 33° inciso 1° del D.S N° 017-2009- MTC;

Que, asimismo, los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas en el ámbito regional, deben corresponder a la categoría M3 Clase III de la Clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobada por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC modificada por Decreto Supremo N° 053-2010-MTC y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; en caso de no existir vehículos con el referido peso, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas conforme a lo señalado en el artículo 20° inciso 3.1 del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S N° 010-2012-MTC;

Que, el Numeral 3.59 del Artículo 3° del D.S N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte conceptualiza el Servicio de Transporte Terrestre como Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares, el numeral 5.2 del Artículo 5° considera este servicio dentro de la Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre como "Servicio de Transporte Terrestre de ámbito Regional" el Numeral 7.1 del Artículo 7° por su parte lo considera dentro de la Clasificación por Naturaleza de la actividad Realizada como "Servicio de Transporte Público de Personas", así mismo el Numeral 51.1 del Artículo 51° dispone al Transporte como "un Servicio de Transporte Regular de Personas", así mismo el Numeral 52.1.1 del Artículo 52° Autorización en el Servicio de Transporte Público de Personas este tipo de servicio queda considerado como "Autorización para prestar Servicio Estándar", siendo por lo tanto la normatividad legal vigente que ampara la Autorización de este Servicio;

Que, mediante Informe N°038-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DTyCT, de la Dirección de Circulación Terrestre dando el visto bueno señalando: " que habiendo cumplido con los requisitos establecidos para la autorización ese debe emitir el acto resolutorio en referencia de Informe N° 033-2023/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DTyCT-SDT de la Sub Dirección de Transportes de la DCT quien señala que habiendo cumplido con los requisitos previstos es procedente otorgar la autorización para el servicio de transporte terrestre regular de pasajeros en el ámbito regional de la categoría M3 en la ruta Huancavelica-Lircay y viceversa;

Que, estando a los informes que obran el en visto en el presente expediente, es preciso señalar que el presente acto y de acuerdo a su competencia de las áreas correspondientes y en aplicación del principio de Confianza y de acuerdo al Proveído N° 774-2023 de la Dirección Regional que siendo orden superior ordena proyectar el acto resolutorio.

Estando a lo opinado e informado y

Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina Asesoría Jurídica; Sub Dirección de Transportes





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 058 -2023/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 17 FEB. 2023

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 606 -2021-GOB.REG-HVCA/RGGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR a la Empresa de Transportes "CIA TOURS" EIRL representando por su Gerente General Sr. Rubén Cristóbal Contreras Vargas identificado con DNI N° 44792402, la Autorización para efectuar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de transporte Estándar, en la ruta Huancavelica -Lircay y viceversa, en aplicación del D.S. N° 017-2009-MTC, por el período de vigencia de diez (10) años, que serán computados la emisión del acto resolutive correspondiente.

RUTA: Huancavelica - Lircay y viceversa

ORIGEN: Huancavelica

DESTINO: Lircay

ITINERARIO: Huancavelica - Huaylacucho - Cunyacc- Antacancha-Mimosa-Cochaccasa-Lircay

MODALIDAD: Estándar

FRECUENCIAS: diaria

HORARIOS DE SALIDA:

De Lircay : A las 06.40 am, 13.00 pm,

De Hvca : A las 10.30 am, 16.30 pm.

FLOTA VEHICULAR: (01) Ómnibus

Flota operativa: ACC-439

ARTÍCULO 2°.- HABILITAR, al conductor de la Empresa de Transportes "CIA TOURS" EIRL, para la prestación del Servicio de transporte público de personas, de la categoría M3, la vigencia de la presente habilitación es Anual y de Renovación Automática una vez cumplida la obligación de presentar el Certificado de Capacitación vigente, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 71°, Numeral 71.4, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de acuerdo a al D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones, conforme al siguiente detalle:

NOMBRE Y APELLIDO	LICENCIA DE CONDUCIR N°
JULIO CESAR HUAMAN ARANGO	Q-42579727 AIIIc

ARTICULO 3°.- El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, e identificarlos con la razón social en la parte frontal y superior y lateral.

ARTICULO 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Hvca, a más tardar a los tres (03) días hábiles posteriores a la fecha de su Emisión, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, así mismo realizar las acciones de control posterior de la documentación presentada de acuerdo a la ley 27444 LPAG a la emisión del acto resolutive.

ARTICULO 5°.- PONER en conocimiento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, el presente acto resolutive, a efectos de que se sirva realizar las gestiones de fiscalización al según el Artículo 1° de la presente Resolución, asegurándose que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte conforme a sus competencias.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR a la Dirección de Circulación Terrestre a fin de que cumpla con la Fiscalización como corresponde, así mismos al Gerente General de la Empresa de Transportes "CIA TOURS" EIRL en su domicilio legal y a las instancias de la DRTC-Hvca

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCAVELICA
Ing. Luis LAURENTE CHAHUAYO
DIRECTOR REGIONAL

